

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Esta periódico sale todos los dias excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 11 de Junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 10 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declara autorizado al Gobierno de S. M. para que dentro del crédito legislativo correspondiente y de los preceptos y limitaciones que establecen las leyes de reemplazo y fuerzas permanentes organice los cuerpos del Ejército activo y de reserva.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martínez de Campos.

EXPOSICION.

SEÑOR: Para llevar á efecto las modificaciones en la organizacion del Ejército á que se refiere la ley de esta fecha, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 9 de Junio de 1882.—SEÑOR.—A L. R. P. de V. M., Arsenio Martínez de Campos.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La fuerza de hombres y ganado de todos los cuerpos é institutos del Ejército, así activos como de reserva en tiempo de paz, será la consignada en la ley de presupuestos.

Art. 2.º Los 104 batallones de reserva é igual número de depósito que hoy existen se elevan á 140 respectivamente con la residencia que señala el cuadro adjunto á este Real decreto.

Art. 3.º Cada uno de los batallones de depósito estará en relacion con uno activo y otro de reserva, y en la época del ingreso en Caja los cuadros de los primeros recibirán y conducirán á los batallones activos que les sean similares sus respectivos reclutas.

En caso de movilizacion, los mismos cuadros de los batallones de depósito reunirán y conducirán sin demora á los cuerpos de su procedencia los individuos que se hallen en la reserva activa, y servirán, si fuese preciso, de núcleo de organizacion de los batallones de segunda línea que se formarán con los reclutas disponibles, facilitando á los cuerpos activos y de reserva los hombres necesarios para cubrir las bajas.

Art. 4.º Se suprime una de las dos compañías de depósito que hoy

tienen los batallones de infantería activos.

Art. 5.º Continuarán las Cajas de recluta con su actual organizacion y funciones, en tanto que el desarrollo completo del plan á que obedece este decreto permita suprimirlas, y confiar su cometido á los batallones de reserva ó de depósito.

Art. 6.º Se crean 24 escuadrones de depósito y 24 regimientos de reserva de caballería, con la residencia que designa el cuadro adjunto.

Los primeros llevarán el alta y baja de los individuos que se hallen con licencia ilimitada pertenecientes al regimiento activo de que dependan, y los segundos tendrán el mismo encargo con respecto á los individuos de la segunda reserva. Los reglamentos determinarán la organizacion de dichos cuerpos, y las reglas convenientes para la pronta movilizacion de esta arma.

Art. 7.º Se suprimen las 40 comisiones de reserva de caballería, y los dos depósitos de instruccion y doma.

Art. 8.º Se crean tres batallones y un regimiento montado de posicion de Artillería, y una Escuela central de tiro para el arma.

En el año económico de 1883 á 1884, previa consignacion y aprobacion del gasto en los presupuestos, se aumentará otro regimiento montado de ocho centímetros.

Art. 9.º Seis regimientos de reserva de Artillería de nueva creacion con residencia en Madrid, Barcelona, Sevilla, Coruña, Zaragoza y Valladolid, tendrán una mision análoga á la señalada para los respectivos cuerpos del arma de caballería.

Cuando el personal de aquella arma lo permita, se aumentará en cada batallon á pié una compañía de depósito.

Art. 10. En cada uno de los 10 batallones de Ingenieros habrá una compañía más llamada de depósito, con el encargo de llevar el alta y baja de los individuos de su batallon en

situacion de reserva activa, y en caso de guerra, de instruir los reclutas que han de nutrir y cubrir las bajas del mismo batallon.

Los Comandantes generales Subinspectores de Ingenieros de los distritos estarán encargados directamente de los individuos de la reserva activa y segunda reserva que existan en la demarcacion de su respectivo distrito, y se entenderán con los Coronéles de los regimientos para todas las operaciones de llamamiento en paz y en guerra.

Art. 11. En las Direcciones de Administracion y Sanidad militar se llevarán registros de los individuos de tropa que habiendo servido en sus respectivos cuerpos se hallen en la reserva activa y segunda reserva.

Los Jefes de los batallones de reserva y de depósito á que se hallen afectos darán noticia á aquellas Direcciones de los cambios de situacion de dichos individuos.

Art. 12. Oportunamente el Gobierno presentará á la aprobacion de las Cortes un proyecto de ley que determine las condiciones en que se habrá de verificar la inscripcion del ganado de silla y de arrastre existente en el país.

Art. 13. Tan luego como el estado del Tesoro lo permita, y previa consignacion y aprobacion del gasto en los presupuestos, se organizará un tren de trasportes para los servicios de todas las armas é institutos del Ejército.

Art. 14. Por el Ministerio de la Guerra se designarán las zonas ó demarcaciones territoriales de todas las reservas del Ejército, y se dictarán los reglamentos é instrucciones convenientes para la ejecucion de este decreto, debiendo tener lugar los aumentos y supresiones que determina en la revista de 1.º de Julio próximo.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martínez de Campos.

INFANTERÍA.

BATALLONES DE RESERVA Y DE DEPÓSITO.

Distrito militar de Cataluña.

PROVINCIAS.	Numeracion de los batallones de reserva y de depósito.	Capitalidad de los batallones de reserva y de depósito.
Barcelona.....	15	Barcelona.
	16	Barcelona.
	17	Gracia.
	18	Mataró.
	19	Manresa.
Gerona.....	20	Villafranca del Panadés.
	21	Vich.
	22	Gerona.
	23	Figueras.
Tarragona.....	24	Santa Coloma de Farnés.
	25	Tarragona.
	26	Tortosa.
Lérida.....	27	Reus.
	28	Lérida.
	29	Tremp.
	30	Seo de Urgel.

(Gaceta del 9 de Junio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia que ha elevado á este Ministerio el Ayuntamiento de Arévalo solicitando que no se le obligue á la creacion de una Escuela de párvulos acordada por el Rectorado de Salamanca:

Resultando que el Ayuntamiento funda su pretension en que, segun el artículo 101 de la ley de Instruccion pública, las Escuelas privadas deben ser contadas en el número de las obligatorias para los pueblos, afirmando que en Arévalo existen tres Escuelas de esta clase, con las cuales se cubre con exceso el número que le corresponde:

Considerando que para aplicar la disposicion contenida en el citado artículo 101 de la ley, es necesario tener presentes los demás preceptos de la misma que guardan relacion y enlace con aquella, no pudiendo, por lo tanto, olvidarse lo prevenido en los artículos 149, 294, 297, y 303, los cuales sometan á las Escuelas privadas á condiciones que hoy han desaparecido por los decretos-leyes que han declarado enteramente libre la primera enseñanza privada:

Considerando que desde el momento en que han dejado de ser aplicables á estas Escuelas los citados artículos, debia ser consecuencia precisa que no se considerase subsistente el 101, cuya íntima conexión con aquellos es clara y manifiesta, ó que para los casos en que se quiera invocarle como vigente, habrá de aplicarse el espíritu ya que no la letra de las disposiciones comprendidas en los que no se hallan en vigor:

Considerando que el principio de la libertad de enseñanza, y el respeto á la aplicacion de este principio que aconseja no suscitar obstáculo alguno á la creacion de Escuelas debidas á la iniciativa particular, en nada se opone al deber que la Administracion tiene de

evitar todo lo que pueda redundar en daño de la enseñanza pública:

Considerando que falsearia el objeto que la ley se propuso, daria proteccion indebida á los Ayuntamientos que quisieran eludir el cumplimiento de sus deberes respecto á sostenimiento de Escuelas, y seria á todas luces peligroso no establecer claramente la oportuna separacion entre el derecho de todo español á abrir Escuelas de primera enseñanza sin otra restriccion que la de no infringir las reglas de moral é higiene, y la facultad propia del Gobierno de conceder la consideracion y los efectos de verdaderas Escuelas solamente á las que ofrezcan garantías de estabilidad y se hallen en las mismas ó análogas circunstancias que la ley de Instruccion pública habia establecido en los artículos ántes citados;

S. M. el REY (Q. D. G.), oido el Consejo de Instruccion pública, se ha servido disponer como medida general que, para conceder á los Ayuntamientos que las Escuelas privadas sean contadas en el número de las que deben existir en sus respectivos distritos municipales, han de cumplir las prescripciones siguientes:

1.ª Que dichas Escuelas hayan sido establecidas con dos años de anterioridad por lo ménos á la fecha en que el Ayuntamiento solicite que se computen en el número de las que deba sostener:

2.ª Que sus Maestros ó Maestras posean el título profesional correspondiente al grado de la Escuela:

3.ª Que á juicio del Inspector de primera enseñanza nada resulte en contra de las reglas de moralidad é higiene que son propias de estas Escuelas, y que el material y los demás medios de enseñanza sean los que corresponden á las mismas:

4.ª Que sus Directores ó Maestros consientan en que sean visitadas como las públicas por los Inspectores para apreciar los resultados que obtienen los alumnos en la enseñanza, dejando de ser tenidas en el expresado concepto si

aquellos, en el uso del derecho que les asiste con arreglo al decreto-ley de 14 de Octubre de 1868, y al de 29 de Julio de 1874, retirasen el expresado consentimiento, y exigieran que la inspeccion oficial se limitara á la moral é higiene.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1882.—Albareda.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Habiéndose producido quejas por el Ministerio de Estado acerca de las irregularidades que se han notado en algunas luces de nuestras costas, y con el fin de evitar en lo posible los perjuicios que por efecto de ellas pudieran ocasionarse á la navegacion; S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que por la Direccion general de su digno cargo se dicten las órdenes oportunas recomendando al personal encargado del alumbrado marítimo el exacto cumplimiento de lo preceptuado en la disposicion 10 del art. 21 del reglamento aprobado para la organizacion y servicio de los Torreros de Faros, para que tan pronto como adviertan alguna irregularidad en la luz puesta á su cuidado, den inmediatamente cuenta á quien corresponda para corregirla á la posible brevedad, siendo responsables de la falta de celo en el desempeño del importante servicio que les está encomendado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1882.—Albareda.—Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Circulares.

Resultando de las noticias sanitarias comunicadas por nuestro Cónsul de Alejandría que el cólera se ha desarrollado en Padang, (isla de Sumatra, Oceanía):

Vistos los artículos 30 y 35 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874.

Esta Direccion general ha tenido por conveniente disponer se consideren sucias las procedencias que de aquellos puertos se hayan hecho á la mar despues del 19 de Mayo próximo pasado.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos en la disposicion 4.ª de la orden de esta Superioridad, fecha 24 de Abril de 1875 (GACETA del 29).

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1882.—El Director general, Leandro Rubio.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de.....

Resultando de las noticias sanitarias comunicadas por nuestro Cónsul en Alejandría haberse declarado el cólera en Sumatra (Ocenía), y teniendo en cuenta la necesidad de adoptar medidas preventivas y cuarentanarias con las de Borneo Jawa (Oceanía) y Singapur, por hallarse en continúa comunicacion con las del indicado punto:

Vistos los artículos 30 y 36 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874;

Esta Direccion general ha tenido por conveniente disponer se consideren sospechosas las citadas procedencias que se hayan hecho á la mar despues del 26 de Mayo próximo pasado.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos determinados en la disposicion 4.ª de la orden de esta Superioridad, fecha 24 de Abril de 1875 (GACETA del 29).

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1882.—El Director general, Leandro Rubio.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de.....

(Gaceta del 10 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

Por el turno que se lleva en esta dependencia, ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuacion se expresan, fallecidos en el Ejército de Cuba; en su consecuencia, las personas que por sí ó como apoderados de los herederos tienen que hacerlos efectivos, pueden presentarse en la misma y les serán satisfechos; girándose al propio tiempo los que deben percibir las familias que residen fuera de esta Capital por conducto de la Autoridad respectiva del punto donde se hallan; siendo el último número que alcanza el llamamiento el 7.150.

- Juan Prada Braza.
- Alejandro Retortillo Torin.
- José Ramos Lozano.
- José Rodriguez Lopez.
- Angel San Juan Vergara.
- Ramon Sañudo Martinez.
- Manuel Rubios Mateos.
- Francisco Samonet Gil.
- José Salvador Mignel.
- Lupo Serrano Sanchez.
- Antonio Torea Incógnito.
- Francisco Balisa Gañudo.
- Miguel Martinez Chasco.
- Victor Ruiz Fernandel.
- Feliciano Ezequiez Márcos.
- Pedro Suarez García.
- Antolin Valentin Madrid.
- Maniel Queiro Corel.
- Gregorio Jimenez de la Torre.
- Cayetano Hernandez Rocamora.
- Antonio Gomez Fernandez.
- José Incógnito Crego.
- Manuel Perez Villar.
- Manuel Cambre Naya.
- Manuel Varela Castro.
- Valentin Arroyo Alonso.
- Felipe Pascual Garrote.
- Rafael Martinez San.

Felipe Azcona Delgado.
 Joaquín Bonilla Alamilla.
 Ramon Carrasco Diaz.
 José Gonzalez Estevez.
 Manuel Muñoz Alvarez.
 Juan Vila Galin.
 Nicolás Calvo Rodriguez.
 Juan Franqueza Campos.
 Valentin García Hernandez.
 Manuel Muñoz Igual.
 Juan Manuel Perez Bueno.
 José Ordiales Perez.
 Aniceto Ayala Saez.
 Fermin Gomez Rodriguez.
 Agustin García Márcos.
 Arturo Maillo Herrero.
 Francisco Perez Rodriguez.
 Quiterio Alvarez Cañasal.
 Madrid 7 de Junio de 1882.—El
 Coronel, primer Jefe, Cayetano Andía.

*Relacion de individuos fallecidos de los
 Ejércitos de Puerto-Rico y Filipinas,
 cuyos alcances serán satisfechos ó gi-
 rados tan luego los reclamen sus
 herederos, remitiendo los documentos
 que lo justifiquen.*

EJÉRCITO DE PUERTO-RICO.
 Soldado Vicente Asensio Hernandez,
 de Madrid.
 Soldado Angel Blanco Santos, de
 Cádiz.
 Soldado Francisco Castell Tomás,
 de Madrid.

EJÉRCITO DE FILIPINAS.
 Soldado Juan Gimal Mariano, de
 Artillería.
 Soldado Isaac Márcos Solana, de
 Artillería.
 Soldado Prudencio Oca Gonzalez,
 de Artillería.

EJÉRCITO DE PUERTO RICO.
 Soldado Bernardo San Diez, de
 Cádiz.
 Soldado Romualdo Sanchez Silves-
 tre, de Cádiz.
 Madrid 7 de Junio de 1882.—El Co-
 ronel, primer Jefe, Cayetano Andía.

CUARTO NEGOCIADO.
*Relacion de individuos fallecidos en
 el Ejército de Cuba cuyos alcances
 pueden reclamar sus herederos, los
 cuales serán satisfechos tan luego
 justifiquen su derecho.*

Soldado Baldomero Monzon Enri-
 que, de Ingenieros.
 Soldado Eladio Ramos Castro, de la
 Guardia civil.
 Soldado Antonio Sanchez Espinosa,
 de la Guardia civil.
 Soldado Cástor Pozos Lopez, de la
 Guardia civil.
 Soldado Salvador Navarro Caballero,
 de la Guardia civil.
 Soldado José Fernandez Valle, de
 la Guardia civil.
 Madrid 7 de Junio de 1882.—El
 Coronel, primer Jefe, Cayetano Andía.

SEXTO NEGOCIADO.
 Per el turno que se lleva en esta
 dependencia, ha correspondido el pa-

go de sus alcances á los individuos
 que á continuacion se expresan, veni-
 dos de Cuba á continuar sus servicios
 á la Península, los cuales pueden des-
 de luego presentarse á cobrar ó recla-
 mar por conducto de los Alcaldes res-
 pectivos si deseen les sean girados,
 acompañando á las instancias sus licen-
 cias absolutas originales y libreta de
 ajustes; bien entendido que aquellos
 que hubiesen embarcado en aquella
 isla con fecha posterior al 30 de Abril
 de 1877, no obstante ser llamados, no
 podrán cobrar sus créditos hasta que
 sean rectificadas por el cuerpo de pro-
 cedencia, expresando la parte que han
 de percibir en metálico y la en abo-
 naré, por ser de la época de suspen-
 sion de pagos, como tambien los
 que tengan su crédito en abonaré,
 tendrán ántes de satisfacerse que re-
 mitirse para su compulsa al cuerpo
 que lo expidió, con arreglo á lo pre-
 venido, cuyo procedimiento se obser-
 vará tambien con los poderes que se
 otorguen. Este llamamiento llega hasta
 el número 2.910 inclusive del turno de
 pago.

Soldados.
 Juan Vituez Salinas.
 Francisco Grajales Fernandez.
 Ignacio Soria Socías.
 Andrés Lopez Modelo.
 Antonio Fernandez Blanes.

Corneta.
 José Virgilio Alemany.

Soldados.
 Manuel Fariño Suol.
 Lucio Sanchez Portero.
 Ramon Sad Gil Expósito.

Corneta.
 Manuel Picazo Capellan.

Soldados.
 Juan Felices Conzalez.
 Francisco Rodriguez Prensa.
 Agustin Valdés Castro.
 Marcelino Rodriguez Rodriguez.
 José Cano Paz.
 José Calvo Gomez.
 Baldomero Gonzalez Alonso.
 Juan Periquet Miralles.
 Bartolomé Vicente Mayo.

Sargento segundo.
 Angel Rodriguez Rios.

Soldados.
 José Sanz Rovira.
 Francisco Pinilla Pulga.
 José Durán Gandía.
 Andrés Alcalá Estéban.
 Vicente Veloso de las Heras.
 Jacinto Vaquero Manso.
 Casimiro Crespo Rodriguez.
 Antonio Montero Boch.
 Blas Melet Ves.
 Carmelo Martin Pascual.

Sargento segundo.
 Romualdo Badía Manent.

Soldados.
 José Quiroga García.
 Francisco Galban Segura.

Juan Atienza Espino.
 Tomás Hidalgo Campos.
 Juan Nova Fernandez.
 Cristóbal Mariscal Gusman.
 Emilio Gomez Alonso.
 Alberto Sabater Travesía.
 Joaquin Girona Perez.
 Antonio Alvarez Gonzalez.
 Jaime Nicolau Capdevila.
 Ramon Cuadros Vazquez.
 Francisco Granero García.
 Tomás Novo Rios.
 Antonio Gonzalez Murillo.
 Lorenzo Ruiz Hernoani.
 Domingo Mir Balbino.
 Sebastian Muñoz Mérida.
 Tomás Alarquez Gonzalez.
 Felipe Latorre Dominguez.
 Cecilio Sagredo Saez.
 Benito Garrido Cepedorra.
 Venancio Gomez Rodriguez.
 Eusebio Lázara Vazquez.
 Rafael Millan Garrido.
 Matías Amador Romero.

Cabo primero.
 Juan Jimenez Rodriguez.

Soldados.
 José Ateanano Lopez.
 José Aparici Llop.
 Amancio Martinez Perales.
 Valentin Diaz Lopez.
 Juan Sanz Lopez.
 Pedro Montes Decucio.
 José Lozano Martin.
 Manuel Marquez Incógnito.
 Juan Zaragoza Beltrán.
 José Tovar Perez.
 Hermenegildo Cordobilla Saeta.

Cabo primero.
 Santos Encinas Nieto.

Soldados.
 José Calvet Olivar.
 Federico Mur Lapadrera.
 Fidel Foronda Gonzalez.
 Mariano Lopez Fernandez.
 José Bengochea Martinez.
 Bernabé Antonio de la Cruz.
 José Sanchez Berenguer.
 José Lapena Gomez.
 José Antonio Jovér Miralles.
 Jaime Aragon Márcos.
 José Inesta Nieto.
 Dionisio Garcia Tienda.
 Cipriano Patiño Patiño.
 José Rodriguez Lopez.
 José Bouzas Fernandez.
 José Giral Suazas.
 José Vicente Fructuoso Lopez.
 Agustin Alvarez Reinante.
 Enrique Lafuente Jimenez.
 Domingo Rodriguez García.
 Ramon Camaño Camaño.
 José Martinez Merlo.
 Vicente Rubio Martin.
 Antonio Vera Fernandez.
 José García Lachica.
 Felipe Medina Alonso.
 Antonio Ruiz Delgado.
 Cristóbal Fernandez Cestona.
 José Arcos Lopez.
 Manuel Mongado Caula.

Cabo segundo.
 Gabriel Jordan Pacheco.

Soldados.
 Francisco Mencía Pereo.
 José Lopez Gomez.
 Juan Carreras Montes.
 Victoriano Mesa Sanchez.
 Juan Rodriguez Varela.
 Márcos Tena Tena.

Cabo primero.
 Pablo Gil Corralera.

Soldados.
 Pedro Losnes Melero.
 Rafael Carrero Rubio.

Cabo primero.
 José Rodriguez Sordo.

Soldados.
 Juan Parreño Soto.
 Juan Cabanera Roca.
 Francisco Lopez Mayo.
 Plácido Hernandez Alonso.
 Florencio Sanchez Barrios.
 Juan Lopez Gil.
 Bautista Sanchez Sanchez.
 Pedro Benito Suarvez.
 Leopoldo Diaz Bellico.
 José Gonzalez Gaseca.
 Antonio Expósito Expósito.
 Bernardo las Heras Ayala.
 José Lopez García.
 Ricardo Plata Gonzalez.
 Carmelo García Heredia.
 Mariano Sanchez Ibañez.
 Florencio Jarque Peralta.
 Simon Amorós Márcos.
 Juan Pelaez Torones.
 Ramon Juan Bernabeu.
 Antonio Jaen Gallardo.
 Antonio Piernas Fernandez.

Guardia.
 Juan Rodriguez Pons.

Soldados.
 Nicolás Centelles Valles.
 Santos Novos Ramos.
 Zacarías Martinez Ponce.
 Fermin Perez Herrero.
 Francisco Cañaga Zúñiga.
 José Gonzalez Cambloz.
 Tiburcio Blasco Potente.
 Jerónimo Gonzalez Ramos.
 Pedro Perez Diaz.
 Fernando Fernandez Boto.

Cabo primero.
 José Diaz Miranda.

Sargento primero.
 Mariano Gargallo Lacueva.

Cabo primero.
 Antonio Diaz Marin.

Soldado.
 Antonio Miranda Alvarez.

Guardia.
 Dimingo Manonellos Fargos.

Madrid 7 de Junio de 1882.—El
 Coronel, primer Jefe, Cayetano Andía.

Relacion nominal de los individuos procedentes del Ejército de Cuba que, apesar del número de turno que tiene señalado, les corresponde ser incluidos en este primer llamamiento por haber justificado regresar á la Península á continuar sus servicios en las fechas que se expresan:

Sargento segundo Leon Rico Martinez, con el núm. 3.809 de turno. Regresó en Febrero de 1875.

Madrid 7 de Junio de 1882.—El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andía.

(Gaceta del 9 de Junio.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1107.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Tarragona.

En vista del resultado negativo que ha ofrecido la subasta intentada para el arriendo de una bodega con dos lagares que existe en el edificio del Pallol, el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado se proceda á segunda licitacion bajo el tipo de 40 pesetas, para el próximo año económico de 1882 á 83 y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

En su virtud he dispuesto que el expresado acto tenga lugar en estas Casas Consistoriales el dia 17 del actual, de doce á una del mismo.

Tarragona 9 de Junio de 1882.—Antonio Torres.

Núm. 1108.

No habiendo ofrecido resultado la subasta intentada para el arriendo de las letrinas de las cárceles nacionales del partido de esta capital durante el año económico de 1882 á 83, he dispuesto, en virtud de lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento, anunciar una segunda licitacion bajo el tipo de 80 pesetas, y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

El acto tendrá lugar en las Casas Consistoriales el dia 17 del actual, de once á doce de su mañana.

Tarragona 9 de Junio de 1882.—Antonio Torres.

Núm. 1109.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Cabacés.

El dia 18 del presente mes, á las once horas de la mañana, tendrá lugar en el salon público de costumbre de este Ayuntamiento, la pública subasta por el arrendamiento de pesos y medidas del comun del uso voluntario, para el año económico de 1882-83, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Cabacés 4 de Junio de 1882.—El Alcalde, Francisco Masip.

Núm. 1110.

Hallándose terminado el padron de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales, para el año económico de 1882 á 1883, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias para que los interesados puedan hacer las reclamaciones de inclusion ó exclusion que consideren procedentes y pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Cabacés 4 de Junio de 1882.—El Alcalde, Francisco Masip.

Núm. 1111.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de la Selva.

Hallándose terminado el padron de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales para el año económico de 1882-83, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, dentro cuyo período podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean justas; pues transcurrido que sea dicho plazo no serán atendidas.

Selva 6 de Junio de 1882.—El Alcalde, Olegario Mallafré.

Núm. 1112.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Riudecañas.

Formada la matrícula de la contribucion industrial de esta villa para el año económico de 1882-83, estará expuesta al público por término de quince dias, durante los cuales, los contribuyentes podrán producir las reclamaciones que crean convenientes.

Riudecañas 9 de Junio de 1882.—El Alcalde, José Manresa.

Núm. 1113.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Alforja.

Examinadas por la Junta municipal de amillaramiento de este distrito, las cédulas declaratorias de riqueza rústica, urbana y pecuaria, presentadas por los respectivos contribuyentes, y resultando de su exámen que aquellas no arrojan el producto líquido que debiera dar efecto de algunos errores y ocultaciones que así mismo se observan en la confeccion de las referidas cédulas declaratorias de riqueza; la Junta ha acordado proceder á la rectificacion de aquellas, á cuyo efecto previene á todos los propietarios vecinos y forasteros, se personen en la Secretaría de este Ayuntamiento para hacer la rectificacion correspondiente, señalando al efecto un plazo de ocho dias contados desde el doce al diez y nueve del corriente, ambos inclusivos y horas de ocho á doce de la mañana y de tres á cinco de la tarde, haciendo presente que transcurrido dicho plazo se procederá de oficio á llenar este servicio, siendo responsables los morosos de todos los gastos que por su falta de cumplimiento se originen.

Alforja 9 de Junio de 1882.—El Alcalde, Miguel Saludes.

Núm. 1114.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Secuita.

Formado por este Ayuntamiento el padron para el impuesto de cédulas personales perteneciente al próximo año económico de 1882 á 1883, se hallará de manifiesto en la Secretaría del mismo durante ocho dias, para que los interesados puedan enterarse y producir las quejas que crean oportunas; pues trascurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Secuita 10 de Junio de 1882.—El Alcalde, Francisco Gils.

Núm. 1115.

Don Francisco Gils Gras, Alcalde constitucional de Secuita.

Hago saber: Que habiendo de sacarse á pública subasta el arriendo del local de la carnicería, pesos y abastos de carnes para el año económico de 1882 á 83, el remate tendrá lugar el dia 11, 18 y 25, y horas de once á doce de la mañana frente la Casa Capitular de este pueblo. Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para todos los que deseen enterarse.

Secuita 8 de Junio de 1882.—Francisco Gils.

Núm. 1116.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Corbera.

Formado el proyecto del presupuesto municipal para el ejercicio del año económico de 1882-83, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de doce dias, á contar desde la fecha, durante los cuales podrán los interesados hacer las reclamaciones que crean convenientes, y pasados los mismos no se admitirá ninguna.

Corbera 9 de Junio de 1882.—El Alcalde, Jaime Escudé.

Núm. 1117.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de La Riba.

Terminado el padron para el impuesto de cédulas personales pertenecientes al próximo ejercicio de 1882 á 83, formado por este Ayuntamiento, estará de manifiesto en la Secretaría del mismo por espacio de ocho dias, durante los cuales podrán los interesados hacer las reclamaciones que crean necesarias.

La Riba 10 de Junio de 1882.—El Alcalde, Buenaventura Abelló.

Núm. 1118.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Montreal.

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Municipio por dimision del que la obtenia, dotada con el haber anual de 990 pesetas; se hace público á fin de que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de treinta dias, contaderos desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Montreal 9 de Junio de 1882.—El Alcalde, Antonio Caballé.

Núm. 1119.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Vilallonga del Camp.

Se arrienda en pública subasta para el año económico de 1882 á 83 el arbitrio de matadero de carnes de ganado lanar, cabrio, vacuno y cerda, y local para la expencion de las tres primeras; bajo el tipo de 500 pesetas.

Dicha subasta se verificará el dia 18 del actual, de once á doce de la mañana, en el Salon Capitular de las Casas Consistoriales, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Vilallonga 9 de Junio de 1882.—El Alcalde, Ramon Prats.

Núm. 1120.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Vilarrodona.

Formada la matrícula de subsidio de esta villa para el año económico de 1882 á 83, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarla y hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Vilarrodona 9 de Junio de 1882.—El Alcalde, Pablo Mañé.

SUCURSAL DE TARRAGONA.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 16 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, se participa á los contribuyentes de los pueblos que á continuacion se expresan, que la cobranza de las Contribuciones directas del 4.º trimestre del actual año económico y atrasos, tendrá efecto en cada uno de los mismos en los dias, horas y puntos que á continuacion se determinan:

NOMBRES de los Cobradores.	PUEBLOS.	DIAS.	HORAS de cobranza.	PUNTOS donde ha de verificarse.
D. Francisco Mirás,	Ulldecona,	14 al 16 de Junio.	De 8 m. á 2 l.	Casa Consistorial.
Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes á quienes con este motivo se les recomienda conserven en su poder los recibos talonarios, único medio de justificar la solvencia de sus cuotas.				
Tarragona 4 de Junio de 1882.—Por el Director.—El Intorventor, Francisco Bermejo.				